

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1734.-
Verbal .-
Radicación No. 2019 -00177-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Siete De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Verbal adelantada por **JOSE ROMMAL RUIZ ESCOBAR**. en contra de SIMON BOLAÑOS NAVIA Y OTROS, siendo que la parte demandante otorga poder al Dr. *OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO*, para que actúe en nombre y representación del demandante y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr *OSCAR ENRIQUE URIBE LOZANO*, para que represente los intereses del demandante **JOSE ROMMAL RUIZ ESCOBAR** en el proceso **VERBAL** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En contra de SIMON BOLAÑOS NAVIA Y OTROS que se adelanta en esta dependencia judicial

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2.022

Doctora:
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOGRADANA
DDO: CLAUDIA PATRICIA AGUDELO SALGADO C.C. 31.483.261
RAD: 768924003002-2019-00664-00-

REF: RESPUESTA DE DERECHO DE PETICION

Por medio de la presente me dirijo a ustedes en calidad de representante legal de la empresa **IDEAR INGENIERIA Y DESARROLLO CIVIL S.A.S con NIT 901.273.413-8** para informarles que la señora **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO SALGADO** identificado con **C.C No. 31.483.261**, no se encuentra laborando con nosotros desde el día 10 de julio del año 2.021, por lo tanto no se puede realizar la petición suministrada por ustedes.

Para certificación de lo dicho anteriormente, adjunto planilla de pago retiro al mes correspondiente de agosto de 2021.

Agradeciendo de antemano su atención prestada a nuestro comunicado

Atentamente,



FANNY DAYANA PALOMINO ROJAS
C.C. 1.143.987.380 de Cali – Valle
Gerente y representante legal



PAGOSIMPLE | Informe Histórico Detallado

Periodo Cotización 202107 Número planilla 1039465136
 Periodo Servicio 202108
 Tipo Planilla E: PLANILLA EMPLEADOS EMPRESAS.

Período de consulta del Informe: Desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021

Pagada 03/08/2021

Fecha de Creación del Informe: martes, 06 de septiembre de 2022 02:32:29 PM

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	IDEAR INGENIERIA Y DESARROLLO CIVIL	Sucursal	0760010050 LISANDRO SANABRIA
Documento	NI901273413	Dirección	DG 31A #30 A - 18
Tipo de Empresa	EMPLEADOR	Teléfono	8965224
Tipo Persona	JURÍDICA	Forma Presentación	SUCURSAL Total Afiliados 36
Ciudad	CALI	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Representante Legal	OSORIO SANABRIA JUAN PABLO	Identificación	CC1143996060

II. DATOS DEL AFILIADO

Documento	CC 31483261		
Tipo de Cotizante	01	04	
Extranjero		Residente	

Días AFP	0	Días EPS	10
Días ARP	10	Días CCF	10

Salario	\$ 908.526
---------	------------

Nombres y Apellidos	(Cod) Ciudad - Departamento
AGUDELO SALGADO CLAUDIA PATRICIA	76001000 76

Novedades															
ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
X	X														

III. APORTES POR CADA UNA DE LAS ADMINISTRADORAS ASOCIADAS AL AFILIADO

Código AFP	NIN-AF
Código AFP Traslado	
NINGUNA AFP	
IBC AFP	\$ 0
Total Cotización AFP	\$ 0
Fondo de Solidaridad Pensional	\$ 0
Fondo de Subsistencia Pensional	\$ 0

Código CCF	CCF57
COMFANDI	
IBC CCF	\$ 302.842
Aporte CCF	\$ 12.200

Código EPS	EPS018
Código EPS Traslado	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.	
IBC EPS	\$ 302.842
Aporte EPS	\$ 12.200
Aporte UPC	\$ 0

IV. Parafiscales

Aporte Ministerio	\$ 0
Aporte ICBF	\$ 0
Aporte SENA	\$ 0
Aporte ESAP	\$ 0

ARL SURA	
IBC ARP	\$ 302.842
Aporte ARP	\$ 1.600

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 8 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 962.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2019 – 00664-00.-

Colocar En Conocimiento.-

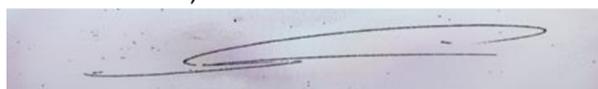
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Ocho De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por el Gerente y representante legal IDEAR INGENIERIA Y DESARROLLO CIVIL.S.A.S con NIT 901.273.413-8. con referencia al embargo de salario de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO SALGADOC.C. 31.483.261** adelantado por **COOGRADANA** . Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2020-212-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO en su condición de apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de AECSA S.A., lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

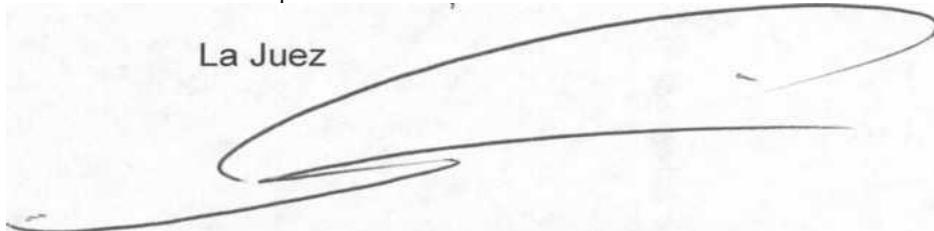
D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a AECSA S.A. para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BBVA COLOMBIA. Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra HERLINTO ROSERO SANTACRUZ

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ, para actuar en representación de la sociedad cesionaria ACSA S.A. de conformidad al poder a ella conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - a despacho de la señora Juez el presente expediente, sírvase proveer Yumbo 5 de septiembre de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1801

Remite Expediente

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2021-00505-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR se ha presentado escrito por la coordinadora de embargos del banco DAVIVIENDA S.A. indicando que no da cumplimiento a la orden de embargo, por encontrarse la sociedad demandada en liquidación judicial y anexa el auto de apertura al dicho trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Dadas las anteriores circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el nral. 9º del artículo 19, artículo 20 y nral. 12º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, por ello el juzgado,

D I S P O N E:

1.- GLOSAR el escrito presentado por la coordinadora de embargos del banco DAVIVIENDA S.A.

2.- REMITIR a la SUPERINTENDENCIA de SOCEIDADADES Intendencia Regional Cali dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto, el presente expediente de conformidad con lo previsto en el art 20 de la ley 1116 de 2006.

3.- COLOCAR disposición de la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenada dentro del presente proceso, mediante auto interlocutorio No 1702 de septiembre 30 de 2021, de conformidad a lo normado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y allega el apoderado actor, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y renuncia de términos. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1810
Abstenerse y Estese a Lo Resuelto
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2022-264-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora JAIME GIL MENDOZA S.A.S. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1702 de agosto 30 de 2022, mediante el cual el juzgado ordeno la terminación del proceso de la referencia por pago total.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Señala el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P.: **“Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dice el Artículo 119 del C.G.P. **Renuncia de términos:** *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el coadyuvo el memorial de terminación, además estando para resolver este recurso, solicita nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvado por la parte demanda, en razón a lo anterior no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio apelación, por sustracción de materia, en virtud a la confirmación de la terminación del proceso, que hacen las parte, por lo que se hace preciso, abstenerse de resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, y que el memorialista se esté a lo resuelto en el interlocutorio No 1702 de agosto 30 de 2022, mediante el cual el juzgado ordeno la terminación del proceso de la referencia por pago total

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, por sustracción de materia en razón a lo aquí considerado

2.- ESTÉ A LO RESUELTO en el interlocutorio No 1702 de agosto 30 de 2022, mediante el cual el juzgado ordeno la terminación del proceso de la referencia por pago total

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –2 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 1810
Clase de Auto: Admisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2022-00433-00
Demandante: MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT
Demandados: DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, y ANDRES FEIPE LOPEZ
HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ERIERENEY PEREZ
LUNA, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, y ANDRES FEIPE LOPEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ERIERENEY PEREZ LUNA, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en la citada norma, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARLENE MUÑOZ DE BETANCOURT quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DIANA MARCELA PEREZ LOPEZ, y ANDRES FEIPE LOPEZ HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ERIERENEY PEREZ LUNA, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: CITAR personalmente conforme al Art 462 del C.G.P. al BANCO BBVA S.A. a fin de notificarle el contenido del presente auto, para que haga valer sus derechos como acreedor HIPOTECARIO ante esta misma dependencia judicial, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a partir de la notificación personal que de este auto se le haga.

Si dentro del proceso en que se le hace la citación, alguno de los acreedores formula demanda que sea competencia de un juez de superior categoría, se le remerita el expediente para que continúe con el trámite del proceso

2.- Indicarle al petente que la notificación se hará conforme lo dispone el art. 291 y 292 Ibídem

CUARTO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas

Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-688740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: De acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1811

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO

Radicación 2022-00445-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por EUCARIS MONA LLANOS quien actúa a través de apoderada judicial en contra de LUZ STELLA MONA LLANOS, MARIA EUCARIS MONAR, CONSUELO MONAR, DARO MONAR, ISRAEL MONAR, HEREDEROS INTERMINADOS DE VALENTIN MONA OTALVARO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar el apellido de los demandados MARIA EUCARIS MONAR, CONSUELO MONAR, DARIO MONAR, ISRAEL MONAR, y la clase de herederos que son del señor VALENTIN MONA OTALVARO, quien figura en el certificado de tradición especial anexo a la demanda como propietario inscrito, esto en razón a que no existe la calidad de herederos interminados como lo aduce la apoderada actora, por lo que debe indicar si son herederos indeterminados o de terminados del señor VALENTIN MONA OTALVARO, y si lo son como lo señala en la parte introductora de la demanda, debe indicar si el apellido correcto de estos es MONA o MONAR, puesto que si son herederos determinados del señor VALENTIN MONA OTALVARO, no entiende esta instancia judicial porque tiene el apellido MONAR, por lo que debe aclarar estas inconsistencias.

2.- Si el apellido correcto de los demandados MARIA EUCARIS MONAR, CONSUELO MONAR, DARIO MONAR, ISRAEL MONAR, es MONA, y si son herederos determinados del señor VALENTIN MONA OTALVARO, debe aportar un nuevo poder corrigiendo esto, y también dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del referido señor VALENTIN MONA OTLAVARO, al igual que corregir en el mismo la dirección del inmueble, como quiera que según certificado de nomenclatura que se adosa a la demanda, la dirección actual es carrera 5N #8-20, y NO 7-20 como se afirma en el poder, lo que lo hace un poder insuficiente.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. FRANCIA TRINIDAD POSADA GIRALDO en nombre y representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.7 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1812

Auto Inadmisorio

VERBAL SUMARIO

PRESCRIPCION DE EXTINCION DE LA ACCION HIPOTECARIA

Radicación 2022-00461-00

Demandante: REGULO SUAREZ LOZADA

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE JESUS PARRA HOYOS,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por REGULO SUAREZ LOZADA en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE JESUS PARRA HOYOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que en el mismo no se indica contra quien se dirige la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder, dirigiendo la demanda en contra de las personas a demandar.

2.- Debe aclarar tanto en el poder y la demanda contra quien se dirige la misma, pues en el poder no lo indica, y en la demanda manifiesta que la dirige en contra de los herederos del señor JOSE JESUS PARRA HOYOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo que debe aclarar si la dirige contra herederos determinados del causante, indicar quienes son estos herederos, pues indica en el hecho 10 de la demanda, que el demandado tiene once hijos, es decir conoce a los herederos determinados, pero no dirige la demanda en contra de estos, ni en el poder ni en la misma demanda, al igual que también la debe dirigir en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE JESUS PARRA HOYOS.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.

DISPONE:

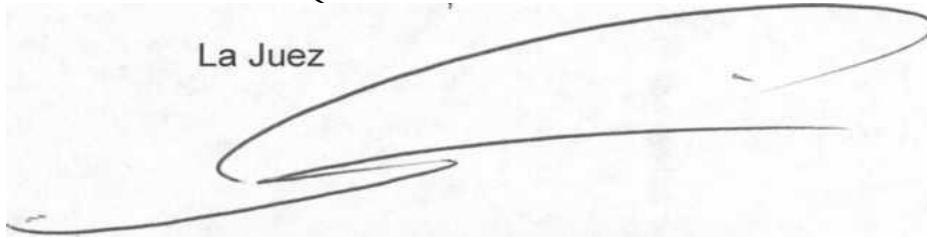
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo

3.- Reconocer personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 9 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.1813
EJECUTIVO LABORAL
Radicación No. 2022-00462-00
Rechazo por Competencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fuese la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de apoderada judicial y contra TRANSPORTADORA LA PRENSA DEL VALLE S.A.S. se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*”

Artículo 12 código procesal laboral. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> “*Los jueces **laborales de circuito** conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, como quiera que la misma está estimada por el demandante, en la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENT Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$17.357.128) como de UNICA INSTANCIA, es decir es un proceso cuyas pretensiones económicas no son superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente; no obstante ello, como quiera que en este distrito judicial, hay Jueces Laborales del Circuito, y además este es un Juzgado Civil Municipal y la norma arriba citada en su inciso segundo señala claramente que donde no hay Jueces Laborales conocen los Jueces Civiles del Circuito no un Civil Municipal, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

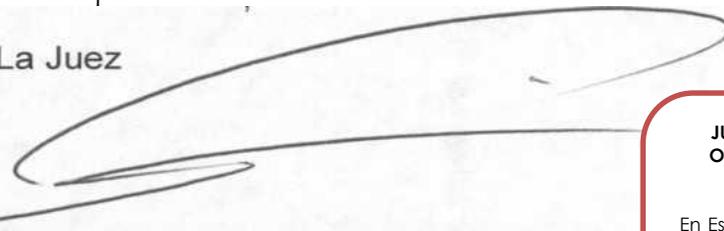
DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, de conformidad a lo aquí considerado.

2- REMITASE al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.7 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1814

Auto Inadmisorio

VERBAL de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00463-00

Demandante: ANA ROSA ALVAREZ RESTREPO

Demandado: CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, PEDRO
ANGEL MONTAYES BALCAZAR, MARIA OLIVIA MONTAYES
BALCAZAR, ANGELA E. MONATES DE O. y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ANA ROSA ALVAREZ RESTREPO en contra de CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, ANGELA E. MONATES DE O. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma adolece de la siguiente falencia:

- El certificado especial de tradición, esta desactualizado, pues tiene más de 3 meses de su expedición, como quiera que este fue expedido el 17 de mayo de 2022, y la demanda fue presentada el 6 de septiembre ogaño, lo que quiere decir que han transcurrido más de 3 meses desde su expedición, y este no puede tener una vigencia superior a un mes desde su fecha de expedición hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que debe la memorialista adjuntar un nuevo certificado especial de tradición vigente, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.

DISPONE:

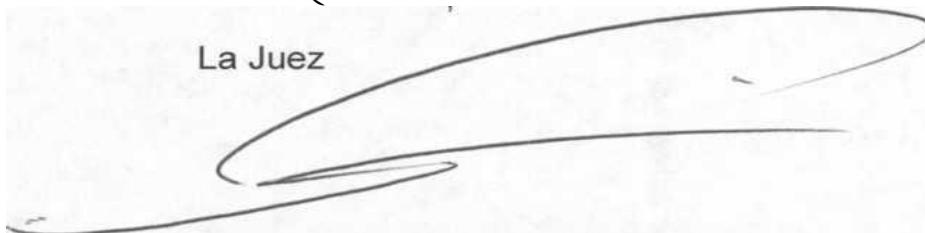
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo

3.- Reconocer personería a la Dra. VALENTINA SOLANO GONGORA para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **164** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1735 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00467-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintidós.-

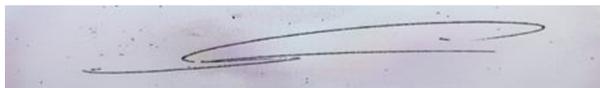
Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.446.342.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré PAGARE 459533558 que respalda la obligación 459533558.
2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 5 de Marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 3.- Por la suma de \$5.824.179.00, correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital de la obligación contenida en el Pagaré PAGARE 459533601 que respalda la obligación 459533601.
- 4.- Por la cantidad de \$ 2.473.931 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el JUNIO 17 DE 2020 hasta MARZO 04 DE 2022.
- 5.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, a partir de 5 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 6.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 7.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** para que actúe en nombre y representación del banco de conformidad al memorial poder adjunto .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1737.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00468-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintidós -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO WNIT No 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LORENA VICTORIA CC No. 31.967.158**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

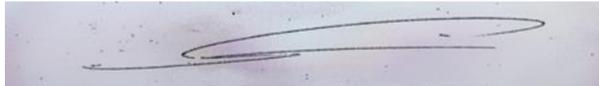
RESUELVE:

Ordenar a **LORENA VICTORIA CC No. 31.967.158**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO WNIT No 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por La suma de \$49.208.080 como capital del pagare No. 059CC0500009
2. - Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- 3.- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 8 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1739.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022- 00470 .-
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintidós .-

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, en contra de **NANCY ELENA PARRA ANAYA, JESUS ANTONIO GOMEZ MUÑOZ Y LUZ COLOMBIA QUINTERO MARULANDA**, Se observa que no se dio cumplimiento a lo indicado en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “**Artículo 50. PODERES...**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail [contador @cootraipi.com](mailto:contador@cootraipi.com) . ; No obstante se anexa un pantallazo pero este no es claro ni legible Aunado a ello respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, en contra de **NANCY ELENA PARRA ANAYA, JESUS ANTONIO GOMEZ MUÑOZ Y LUZ COLOMBIA QUINTERO MARULANDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

Interlocutorio No. 1740.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022-00471-00
Auto de Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintidós .-

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA** y **CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

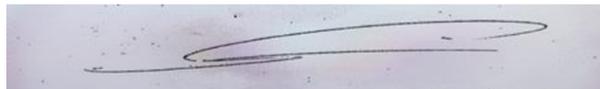
RESUELVE:

Ordenar a **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA** y **CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.630.827, por concepto de la obligación contenida en el título ejecutivo..
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de Febrero de 2022 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 164</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 13 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
